



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2017 00022 00
DEMANDANTE:	INGENIEROS CONTRATISTAS CONSULTORES LTDA - ICC LTDA.
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 29 de diciembre de 2021, mediante auto de 7 de julio de 2022, se procedió a la fijación de agencias en derecho conforme a lo reglamentado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y se ordenó la elaboración de la liquidación de costas por parte de la secretaría de esta agencia judicial.

En cumplimiento a lo anterior, por secretaría se realizó la liquidación de costas acorde a lo previsto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo regulado en el canon 366 del Código General del Proceso, de la que se advierte, se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá. Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en suma equivalente a \$260.000 m/cte.

SEGUNDO: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales

virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

javierzabalao@hotmail.com

gusandrestorres@hotmail.com

notificacionesjudiciales@idu.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención **presencial** al público, también mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f39da9a1df18ef65b1e056cce9b85e96f5e2397a9eaeaa3af3b016820740abd**

Documento generado en 25/01/2023 07:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2017 00044</u> 00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

A la luz de lo prescrito en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandada mediante escrito radicado el 2 de diciembre de 2022, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación contra la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudiciales@idu.gov.co
defensajudicial@ambientebogota.gov.co
maribel.mesa@ambientebogota.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947c42ebdb28ca891507c5c80ab3de1c577706bb453eaa85f528cc3e785bf563**

Documento generado en 25/01/2023 07:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2017 00161 00
DEMANDANTE:	FERRY DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, mediante escrito radicado el 21 de febrero de 2022, mediante auto de 28 de septiembre de 2022, se procedió a la fijación de agencias en derecho conforme a lo reglamentado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y se ordenó la elaboración de la liquidación de costas por parte de la secretaría de esta agencia judicial.

En cumplimiento a lo anterior, por secretaría se realizó la liquidación de costas acorde a lo previsto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo regulado en el canon 366 del Código General del Proceso, de la que se advierte, se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en suma equivalente a \$3.050.000 m/cte.

SEGUNDO: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales

virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

oheros@hotmail.com

gerencia@serfecol.com

notijuridica@supertransporte.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención PRESENCIAL al público, también mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642562e43b3e30bc5f02dcedae5e58838894ef19cd95f5c8aeb16bab7c397aec**
Documento generado en 25/01/2023 07:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA**

Bogotá DC, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 2017 00183 00
Demandante:	MARCOS DAVID OSPINA SÁNCHEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO

Mediante auto del 8 noviembre de 2022, se dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de la misma anualidad.

Con escrito radicado el 16 de noviembre de 2022, el citado apoderado presentó desistimiento del recurso de apelación formulado, al respecto afirmó que la solicitud fue elevada en término y no perjudica a la contraparte.

En tal sentido, dispone el artículo 316 del CGP, en lo pertinente, que:

"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas".

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

"1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que se torna procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación formulado como quiera que la solicitud cumple con los requisitos formales consagrados en el

artículo 316 del Código General del Proceso, pues fue presentado en la oportunidad legal establecida y el apoderado judicial tiene facultad expresa para desistir según poder especial presentado al expediente digital¹.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas procesales conforme a lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la providencia, por secretaría procédase al archivo del expediente.

CUARTO.- TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

ceoju@buzonejercito.mil.co

asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA. Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

¹ Ver archivos No. 1 y 54 del expediente digital.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355a375e6d6811c8ead6f42d3627107cc3f0005817f9d89eb4e936f7019b4b59**

Documento generado en 25/01/2023 08:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN:	110013337042 201700233 00
DEMANDANTE:	INSTITUTO PSICOPEDAGÓGICO JUAN PABLO II
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA

AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

En virtud de lo prescrito en el artículo 76 del CGP, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte demandada mediante escrito radicado 13 de diciembre de 2022, a través del correo institucional del juzgado informa su renuncia del poder conferido al proceso de la referencia.

Así mismo se acredita la debida comunicación al poderdante de acuerdo con el artículo 76 inciso 4º Del CGP de acuerdo con la documentación proporcionada por la apoderada.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE,

PRIMERO. Aceptar la renuncia del poder de la abogada JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO, como apoderada del MUNICIPIO DE SOACHA, de conformidad con el escrito radicado el 13 de diciembre del año 2022, como obra en el expediente digital.

SEGUNDO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICADO: 11001333704220170023300
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
PARTES: INSTITUTO PSICOPEDAGÓGICO JUAN PABLO II VS MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

carolinarsarabogados@gmail.com
sarabogadosconsultores@gmail.com
ipjuanpabloii@gmail.com
prensa@alcaldiasoacha.gov
soachaeduprensa@gmail.com
info@soachaeducativa.edu.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7824894e4e8a5136dc464439c4b93aca07b196307c47c84371b3956d807d8fcf

Documento generado en 25/01/2023 07:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCION CUARTA –**

Bogotá D.C., *veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).*

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001333502120180012000
Demandante:	NUEVA EPS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

OBEDECE Y CUMPLE

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 11 de noviembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, decidió confirmar la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que confirmó la sentencia de primera instancia, mediante la cual este Despacho concedió las pretensiones formuladas.

Segundo: Reconocer personería a la Doctora MARÍA NATALIA ÁLVAREZ RUEDA, portadora de la tarjeta profesional No. 324.097 del CSJ, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme a las facultades y fines del poder de sustitución allegado al expediente digital¹.

Tercero: Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

¹ Ver archivo No. 54 del expediente digital.

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d51378c6a07facf01706f11ffbd159e755448b8c0124b75133bae8f47869a1**

Documento generado en 25/01/2023 07:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2018 00196</u> 00
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

1. ASUNTO

Surtido el trámite del recurso de alzada, en proveído del 1º de septiembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, decidió revocar el auto proferido en audiencia de 7 de mayo de 2019, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra, y se procederá a continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º, artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.2. De la fijación del litigio

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

En esta oportunidad el debate se centra en establecer si:

- i. ¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual la demandante, como empleador, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente?
- ii. ¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?
- iii. ¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación en tanto no explican cómo se determinó el valor cobrado a la entidad demandante?
- iv. ¿Los actos demandados fueron emitidos por entidad u órgano no competente?
- v. ¿Se configuró la prescripción de la acción de cobro de los aportes liquidados en los actos administrativos demandados?

2.1.2. Pruebas solicitadas

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

- (i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;
- (ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;
- (iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue aportado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.1.3 Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, mediante proveído de 1º de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el Doctor ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 56.352 del CSJ, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme a las previsiones del artículo 76 del CGP.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

SEXTO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

apulidor@ugpp.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b80d298d823d92ecc73d447d6aa19fd77e154f5bc123666fe6f822c2fc3fd97**

Documento generado en 25/01/2023 07:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 201800371 00
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-

AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

En virtud de lo prescrito en el artículo 76 del CGP, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado 27 de mayo de 2021, a través del correo institucional del juzgado informa su renuncia del poder conferido al proceso de la referencia.

Así mismo se acredita la debida comunicación al poderdante de acuerdo con el artículo 76 Inc. 4. Del CGP de acuerdo con la documentación proporcionada por el apoderado.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE,

PRIMERO. Aceptar la renuncia del poder del abogado ELVER PARRA FIGUEROA, como apoderado de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de conformidad con el escrito radicado el 27 de mayo del año 2021, como obra en el expediente digital.

RADICADO: 11001333704220180037100

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA VS U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-

ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA

SEGUNDO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

garellano@ugpp.gov.co

notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d74bc89db9325d70c6f3133219a447c535134dae1efd5ab23b7e706b18ac63c**

Documento generado en 25/01/2023 07:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCION CUARTA –**

Bogotá D.C., *veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).*

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001333502120190005400
Demandante:	COLVATEL S.A. ESP.
Demandado:	U.A.E. COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

OBEDECE Y CUMPLE

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 28 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, decidió confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, mediante la cual este Despacho concedió las pretensiones formuladas.

Segundo: Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c210222f9e434ccd7436c0c8f8a377325303736d139085641a58a4dccadb7414**

Documento generado en 25/01/2023 07:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2019 00060 00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de su apoderado judicial, radicó el 19 de diciembre de 2022, a través del correo institucional del juzgado, solicitud en la que informa que la entidad no interpondrá recurso de apelación en contra de la sentencia de 16 de diciembre de 2022, dado que la deuda que se configuró en el acto administrativo objeto de controversia quedó suprimida conforme fue previsto en el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019 e inciso 3º del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante, la manifestación realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, portador de la tarjeta profesional No. 352.133 del CSJ, para los fines y efectos del poder de sustitución allegado al expediente digital¹.

TERCERO: En firme la providencia, por secretaría, archívese el proceso, previas anotaciones de rigor.

¹ Ver archivo N. 36 del expediente digital.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

oviteri@ugpp.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a397f1ec17b4881ac93bfac5cbffa77d25162dc706a58c7572c3342b5b61ad3f**

Documento generado en 25/01/2023 08:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA –

Bogotá D.C., *veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).*

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001333502120190009000
Demandante:	MARCELA CASTRO RUÍZ
Demandado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

OBEDECE Y CUMPLE

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 11 de octubre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, decidió revocar la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que revocó la sentencia de primera instancia, mediante la cual este Despacho negó pretensiones formuladas.

Segundo: Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb682b65d2761ebe6dc00b2843d573010ba55517db433abbc0d826a59d3871f**

Documento generado en 25/01/2023 07:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2019 00113 00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de su apoderado judicial, radicó el 19 de diciembre de 2022, a través del correo institucional del juzgado, solicitud en la que informa que la entidad no interpondrá recurso de apelación en contra de la sentencia de 16 de diciembre de 2022, dado que la deuda que se configuró en el acto administrativo objeto de controversia quedó suprimida conforme fue previsto en el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019 e inciso 3º del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante, la manifestación realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, portador de la tarjeta profesional No. 352.133 del CSJ, para los fines y efectos del poder de sustitución allegado al expediente digital¹.

TERCERO: En firme la providencia, por secretaría, archívese el proceso, previas anotaciones de rigor.

¹ Ver archivo N. 36 del expediente digital.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

oviteri@ugpp.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02f6835a024e121f2eb6a05d3a23d42266820041821119e65ee686c8bdda35f**

Documento generado en 25/01/2023 08:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA –

Bogotá D.C., *veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).*

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001333502120190015400
Demandante:	PASTEURIZADORA SANTANDEREANA DE LECHE – LECHE SAN
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

OBEDECE Y CUMPLE

Surtido el trámite del recurso de alzada, en proveído del 18 de noviembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, decidió confirmar el auto de 4 de febrero de 2020, dictado por este Despacho en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que confirmó el auto de 4 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

Segundo: Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fea52dff322e691cbcb639fa67643bddccf6da22f4f24b1a9cbba0a5818e24**

Documento generado en 25/01/2023 07:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2020 00037 00
DEMANDANTE:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de su apoderado judicial, radicó el 5 de diciembre de 2022, a través del correo institucional del juzgado, solicitud en la que informa que la entidad no interpondrá recurso de apelación en contra de la sentencia de 29 de noviembre de 2022, dado que la deuda que se configuró en el acto administrativo objeto de controversia quedó suprimida conforme fue previsto en el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante, la manifestación realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Doctor OSCAR MATEO CALEÑO AMADO, portador de la tarjeta profesional No. 390.063 del CSJ, para los fines y efectos del poder de sustitución allegado al expediente digital.

TERCERO. En firme la providencia, por secretaría, archívese el proceso, previas anotaciones de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

notificacionesrstugpp@gmail.com

mateocaleno.ugpp@gmail.com

notificacionjudicial@registraduria.gov.co

idduenas@registraduria.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c39a99e40296e3a8d8f4fbe07809223e69b8710e003841367eda821ed70f6a0**

Documento generado en 25/01/2023 07:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202000152 00
DEMANDANTE:	PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXITINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-

AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

En virtud de lo prescrito en el artículo 76 del CGP, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte demandada mediante escrito radicado 11 de enero de 2023, a través del correo institucional del juzgado informa su renuncia del poder conferido al proceso de la referencia.

Así mismo se acredita la debida comunicación al poderdante de acuerdo con el artículo 76 inciso 4º Del CGP de acuerdo con la documentación proporcionada por la apoderada.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE,

PRIMERO. Aceptar la renuncia del poder de la abogada KARINA VENCE PELAEZ, como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

RADICADO: 11001333704220200015200

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO

ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS – Y SU FONDO ROTATORIO VS U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA

SOCIAL- UGPP - , de conformidad con el escrito radicado el 11 de enero del año 2023, como obra en el expediente digital.

SEGUNDO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

apulidor@ugpp.gov.co

papextintodas@fiduprevisora.com.co

carlosgiraldo@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35110dc2f8660651aff6ef5db6638f48609b43f2ffc8bc2833f849010f837a94**

Documento generado en 25/01/2023 08:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2020 00159 00
DEMANDANTE:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de su apoderado judicial, radicó el 5 de diciembre de 2022, a través del correo institucional del juzgado, solicitud en la que informa que la entidad no interpondrá recurso de apelación en contra de la sentencia de 29 de noviembre de 2022, dado que la deuda que se configuró en el acto administrativo objeto de controversia quedó suprimida conforme fue previsto en el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: **Poner** en conocimiento de la parte demandante, la manifestación realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: En firme la providencia, por secretaría, archívese el proceso, previas anotaciones de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

jcamacho@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp.gov.co
jvaldes.tcabogado@gmail.com

notificacionjudicial@registraduria.gov.co

ipbetancur@registraduria.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c66ddd218ecd3383bf917b1ed3e196b8e72b6123b822bf7aa2e859b0951e6b3**

Documento generado en 25/01/2023 07:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202000161 00
DEMANDANTE:	PAP-DAS FIDUPREVISORA
DEMANDADO:	UGPP

AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

En virtud de lo prescrito en el artículo 76 del CGP, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandada mediante escrito radicado 12 de enero de 2023, a través del correo institucional del juzgado informa su renuncia del poder conferido al proceso de la referencia.

Así mismo se acredita la debida comunicación al poderdante de acuerdo con el artículo 76 inciso 4º Del CGP de acuerdo con la documentación proporcionada por la apoderada.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE,

PRIMERO. Aceptar la renuncia del poder del abogado ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP - , de conformidad con el escrito radicado el 12 de enero del año 2023, como obra en el expediente digital.

RADICADO: 11001333704220200015200

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO

ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS – Y SU FONDO ROTATORIO VS U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA

SEGUNDO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

papextintodas@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8364a8c860f9d477458077aabe0f28a8972017afb19eefd49ac9aa8353909973**

Documento generado en 25/01/2023 07:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2020 00163</u> 00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**AUTO QUE TERMINA TRÁMITE INCIDENTAL - CORRE TRASLADO
PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En atención a la facultad del juez de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trata de un asunto de puro derecho, se profirió auto de fecha 26 de marzo de 2021, en el cual se dispuso la incorporación y decreto probatorio en el proceso de la referencia y se ordenó requerir a la UGPP, para que aportara en el término de cinco (5) días, copia del expediente administrativo que dio origen a los actos demandados.

Así mismo, mediante proveído de 8 de noviembre de 2022, se dispuso la apertura de trámite incidental en contra del representante legal de la UGPP, por no haberse acreditado el cumplimiento de lo ordenado en auto de 26 de marzo de 2021.

Verificado el cumplimiento de la orden emitida¹ y advirtiendo que se cuenta con la totalidad de las pruebas y con el expediente administrativo a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se encuentra mérito para dar por terminado el trámite incidental, y se procederá a correr

¹ Ver archivos No. 22 a 25 del expediente digital.

traslado para alegatos de conclusión de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el trámite incidental promovido contra el representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión en medio escrito de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 182A ibídem. De igual forma enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la Doctora KARINA VENCE PELÁEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 81.621 del C.S.J., como apoderada de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, conforme a las previsiones del artículo 76 del CGP.

CUARTO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

subdireccion@defensajuridica.gov.co

papextintodas@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

patriciaagomez_13@hotmail.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98522481b454c4bcfa3badaa3b086b0ab15d033982da20632598e269e90ee62b**

Documento generado en 25/01/2023 07:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2020 00166</u> 00
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a la facultad del juez de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trata de un asunto de puro derecho, se profirieron los autos de 3 de noviembre de 2021 y 10 de noviembre de 2022, en los cuales se dispuso la incorporación y decreto probatorio en el proceso de la referencia y se ordenó requerir a la UGPP para que en el término de diez (10) días, aporte copia del expediente administrativos que dieron origen a las resoluciones cuya nulidad se pretende.

Verificado el cumplimiento de la orden emitida¹, y advirtiéndole que se cuenta con la totalidad de las pruebas y con el expediente administrativo a tenor

¹ Escritos allegados al expediente digital el 30 de noviembre de 2022.

de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión en medio escrito de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 182A ibídem. De igual forma enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la Doctora KARINA VENCE PELÁEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 81.621 del C.S.J., como apoderada de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, conforme a las previsiones del artículo 76 del CGP.

TERCERO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha

dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

orjuela.consultores@gmail.com

info@vencesalamanca.co

kvence@ugpp.gov.co

carlosgiraldo@gmail.com

papextintodas@fiduprevisora.com.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e180de65cc93d49a31d6b8c86d7e338100491f8b5578e78650698e650f763397**

Documento generado en 25/01/2023 07:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2020 00185 00
DEMANDANTE:	PAP-DAS FIDUPREVISORA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de su apoderado judicial, radicó el 13 de diciembre de 2022, a través del correo institucional del juzgado, solicitud en la que informa que la entidad no interpondrá recurso de apelación en contra de la sentencia de 28 de noviembre de 2022, dado que la deuda que se configuró en el acto administrativo objeto de controversia quedó suprimida conforme fue previsto en el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el canon 40 de la Ley 2008 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante, la manifestación realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: En firme la providencia, por secretaría, archívese el proceso, previas anotaciones de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
papextintodas@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801d5f298e07fc2b03e884ae6d6f165df8e112c593ee5d706d2a1d4a782f576c**

Documento generado en 25/01/2023 08:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2020 00200</u> 00
DEMANDANTE:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPEICAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA ANTICIPADA**

A la luz de lo prescrito en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandante mediante escrito radicado el 15 de diciembre de 2022, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación contra la sentencia proferida el 1º de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 1º de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionjudicial@registraduria.gov.co

idduenas@registraduria.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbf68b35dc6de363e2c2bd3483254b845e6db932c17513331c07cc9ca927956**

Documento generado en 25/01/2023 07:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2020 00201</u> 00
DEMANDANTE:	IGLESIA FAMILIAR DE RESTAURACIÓN LA ALIANZA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

A la luz de lo prescrito en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandante mediante escrito radicado el 23 de noviembre de 2022, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 17 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

alianzacristianadelnorte@gmail.com

notificacionesjudiciales@idu.gov.co

leidy.tellez@idu.gov.co

abogadalaboralss@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3bff6e76c596c1678db138ef89c4f7d96f816d15858de7216c22c1b47cbf9e**

Documento generado en 25/01/2023 07:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202000203 00
DEMANDANTE:	PAP-DAS FIDUPREVISORA
DEMANDADO:	UGPP

AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

En virtud de lo prescrito en el artículo 76 del CGP, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandada mediante escrito radicado 12 de enero de 2023, a través del correo institucional del juzgado informa su renuncia del poder conferido al proceso de la referencia.

Así mismo se acredita la debida comunicación al poderdante de acuerdo con el artículo 76 inciso 4º Del CGP de acuerdo con la documentación proporcionada por la apoderada.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE,

PRIMERO. Aceptar la renuncia del poder del abogado ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP - , de conformidad con el escrito radicado el 12 de enero del año 2023, como obra en el expediente digital.

RADICADO: 11001333704220200015200

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO

ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS – Y SU FONDO ROTATORIO VS U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA

SEGUNDO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

papextintodas@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención **presencial** al público; asimismo mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6a2ea84835bf354fed61c418f41194c493e914aa41376815486401658fc390**

Documento generado en 25/01/2023 07:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2020 00208 00
DEMANDANTE:	PAP-DAS FIDUPREVISORA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de su apoderado judicial, radicó el 14 de diciembre de 2022, a través del correo institucional del juzgado, solicitud en la que informa que la entidad no interpondrá recurso de apelación en contra de la sentencia de 1º de diciembre de 2022, dado que la deuda que se configuró en el acto administrativo objeto de controversia quedó suprimida conforme fue previsto en el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: **Poner** en conocimiento de la parte demandante, la manifestación realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: En firme la providencia, por secretaría, archívese el proceso, previas anotaciones de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
papextintodas@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

yuliethadrianao@gmail.com

apulidor@ugpp.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762453d0b37fe661d9823daa6b12695f8d6940822a9bd30c75010d1fb9308066**

Documento generado en 25/01/2023 07:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2020 00224 00
DEMANDANTE:	PAP-DAS FIDUPREVISORA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de su apoderada judicial, radicó el 19 de diciembre de 2022, a través del correo institucional del juzgado, solicitud en la que informa que la entidad no interpondrá recurso de apelación en contra de la sentencia de 16 de diciembre de 2022, dado que la deuda que se configuró en el acto administrativo objeto de controversia quedó suprimida conforme fue previsto en el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: **Poner** en conocimiento de la parte demandante, la manifestación realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: En firme la providencia, por secretaría, archívese el proceso, previas anotaciones de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

papexttintodas@fiduprevisora.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
abogada4ugpp64gmail.com

notificacionesrstugpp@gmail.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8801634526dd49ed749c29ddd55a92e7d1aaa5795f68511aabfa00bd00b63ea3**

Documento generado en 25/01/2023 08:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202000235 00
DEMANDANTE:	PAP-DAS FIDUPREVISORA
DEMANDADO:	UGPP

AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

En virtud de lo prescrito en el artículo 76 del CGP, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandada mediante escrito radicado 12 de enero de 2023, a través del correo institucional del juzgado informa su renuncia del poder conferido al proceso de la referencia.

Así mismo se acredita la debida comunicación al poderdante de acuerdo con el artículo 76 inciso 4º Del CGP de acuerdo con la documentación proporcionada por la apoderada.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE,

PRIMERO. Aceptar la renuncia del poder del abogado ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP - , de conformidad con el escrito radicado el 12 de enero del año 2023, como obra en el expediente digital.

RADICADO: 11001333704220200023500

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO

ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS – Y SU FONDO ROTATORIO VS U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA

SEGUNDO.TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

papextintodas@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5b77f48114a34e77775863392a15e2599e9b26e568d17ee8fe4f200e2163fc**

Documento generado en 25/01/2023 07:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2020 00298 00
DEMANDANTE:	PAP-DAS FIDUPREVISORA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de su apoderada judicial, radicó el 13 de diciembre de 2022, a través del correo institucional del juzgado, solicitud en la que informa que la entidad no interpondrá recurso de apelación en contra de la sentencia de 28 de noviembre de 2022, dado que la deuda que se configuró en el acto administrativo objeto de controversia quedó suprimida conforme fue previsto en los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 e inciso 3° del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: **Poner** en conocimiento de la parte demandante, la manifestación realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: En firme la providencia, por secretaría, archívese el proceso, previas anotaciones de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

papextintodas@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe4e357089d5b9513645572f6c29e1446426a7c570236fe9033c82088cb11e7**

Documento generado en 25/01/2023 07:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2020 00319</u> 00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

A la luz de lo prescrito en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandante mediante escrito radicado el 23 de noviembre de 2022, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 17 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora AURA STEFFI HEREDIA ORTÍZ, portadora de la tarjeta profesional No. 242.146 del CSJ, como apoderada de la Unión Temporal Omega Energy, conforme a las facultades y fines del poder allegado al expediente digital¹.

CUARTO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

icgonzalez@omegaenergy.com
aheredia@omegaenergy.co
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

¹ Ver archivo No. 45 del expediente digital.

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35027f03a62f3817618df35bc0a8121919feab73b08be71c77d415fcf49c7844**

Documento generado en 25/01/2023 08:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2021 00010</u> 00
DEMANDANTE:	PREMIER GLOBAL SERVICE S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Vencido el término de traslado a la parte demandante del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, respecto del numeral 3º del auto de 16 de noviembre de 2021, a través del cual se ordenó a esa entidad aportar: i) los expedientes administrativos que dieron origen a las resoluciones cuya nulidad se pretende y, ii) copia de la grabación de la reunión adelantada el 30 de noviembre de 2020, a la hora de las 3:00 p.m., por medio de la cual se tocó el tema de las fallas en el sistema de registro de información de la Dian.

II. ANTECEDENTES

2.1. Decisión objeto de recurso

Como quiera que en el presente asunto se encontraron acreditados los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante proveído de 16 de noviembre de 2021, se dispuso prescindir de la audiencia inicial y requerir a la parte demandada a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión, procediera a aportar copia de los expedientes administrativos que dieron origen a las actuaciones demandadas y copia de la grabación de la reunión realizada el 30 de noviembre de 2020, a la hora de las 3:00 p.m.

Este proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 17 de noviembre de 2021 y el recurso de reposición fue interpuesto el 23 de noviembre siguiente, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por la ley.

2.2. Fundamentos del recurso

Señaló el apoderado de la entidad demandada que con el escrito mediante el cual se interpone el recurso remite vínculo o link en la herramienta SharePoint de Microsoft 365, el cual contiene el expediente administrativo PT20192019329. De otro lado, sostuvo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, el Despacho debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de petición hubiese podido conseguir la parte demandante, situación que no fue acreditada por el actor respecto a la grabación requerida.

Dentro del término de traslado correspondiente, la sociedad Premier Global Service S.A.S, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

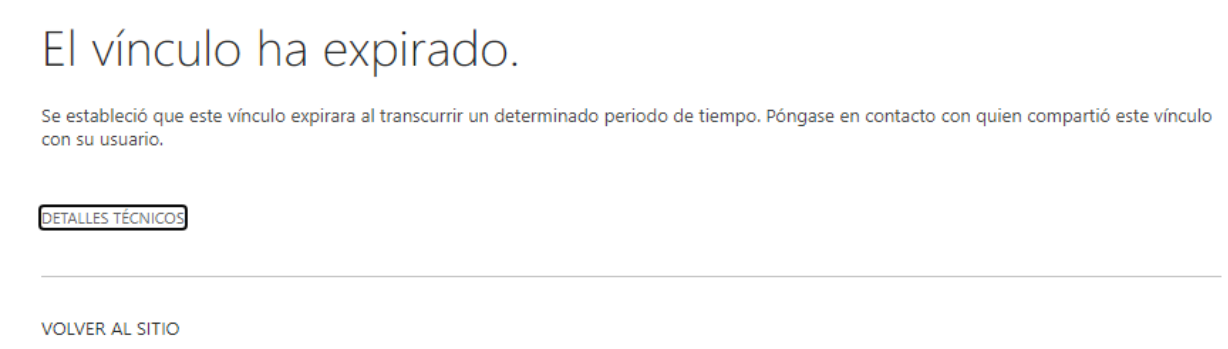
3.1. Procedencia del recurso interpuesto

Al respecto, es necesario señalar que conforme lo previsto en el artículo 242 del CPACA¹, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En este sentido, el auto objeto de censura resulta pasible del recurso de reposición interpuesto.

Así en el presente asunto y siendo competencia de este juzgado se estudiará el recurso de reposición interpuesto.

3.2. Resolución del recurso

En primer lugar, evidencia este Despacho Judicial, que el enlace compartido con el escrito del recurso formulado, esto es, https://diancolombia.sharepoint.com/:f:/s/DGJ/representacion_externa/EoyKI6ia9s1NI9b8IaLb_qIBH4Ti_IGCDbKgvR4a0j6zyA?e=DOI3QV, se encuentra expirado y no permite acceder a la consulta de su contenido, razón por la que se hace necesario que la parte acredite el cumplimiento de lo requerido conforme fue ordenado.



¹ Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

Con relación al decreto probatorio, es preciso señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, en concordancia con lo reglado en el canon 169 del CGP, es deber del juez de instancia el ordenar las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad y que permitan la verificación de los hechos relacionados en la controversia, situación que, sin lugar a dudas, guarda relación con la orden proferida en el numeral 3º del auto objeto de censura.

Téngase en cuenta que la parte demandante en el escrito demandatorio arguye falsa motivación de los actos atacados con mérito en que: *"(...) el hecho de que el sistema informático de la DIAN, presentara fallas para el momento en que se hizo la incorporación de la información por no registrar lo que se digitaba con la incorporación de la información en el archivo .XML, no es atribuible a la sociedad que represento sino a la DIAN, que por intermedio de su Departamento de Sistemas (Subdirección de Gestión de Tecnología), no hizo los ajustes correspondientes al mismo. Es decir, EL SISTEMA DE LA DIAN, NO GUARDA LA INFORMACIÓN QUE LE ES INCORPORADA, y ello por supuesto es completamente ajeno a quien hace todo lo posible por incorporarlo, pues reitero el SISTEMA DE LA DIAN, no guarda la información que le es introducida Y si las fallas son de la entidad pública, mal puede sancionarse al usuario del servicio y mucho menos atribuirle al mismo, una presunta alteración del sistema, en forma temeraria y calumniosa"*.

Por lo anterior, se constata que la grabación magnetofónica solicitada, correspondiente a una reunión desarrollada a través de la plataforma Microsoft Teams, en la que se trató el tema atinente a las fallas del sistema para registro de información de la DIAN, es un medio probatorio útil, conducente y pertinente de cara al debate jurídico que enmarca la presente causa, por lo que resulta necesaria para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De otro lado, el recurrente sostuvo que al tenor de lo dispuesto en los artículos 78 y 173 del Código General del Proceso, el Despacho debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de petición hubiese podido conseguir la parte demandante, situación que no fue acreditada por el actor respecto a la grabación requerida. No obstante, el impugnante se abstiene de indicar la razón por la cual dicha norma debe ser aplicada en el proceso contencioso administrativo, aunque no todas las normas del Código General del Proceso son aplicables en el procedimiento empleado para dirimir la presente controversia judicialmente, pues la manera como se conforma el bloque de legalidad que lo regula fue establecida por el legislador en el artículo 306 del CPACA de la siguiente manera:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento*

Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Fácil es del anterior texto normativo extraer las siguientes reglas de aplicación del procedimiento civil (antes contenido en el Código de Procedimiento Civil, ahora en el Código General del Proceso): i) Debe tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, ii) La norma del procedimiento civil que se pretende aplicar debe ser compatible con la naturaleza de las actuaciones y procesos que conoce y adelanta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En el presente caso estima el despacho que no se cumple la primera de estas reglas porque el tema del aporte de las pruebas por la parte demandante está claramente regulado en el numeral 10 del artículo 162 del CPACA, que señala:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...)

(Subrayas del Despacho)

Conforme a lo expuesto, se advierte que habrá que despacharse desfavorablemente el recurso formulado, y se ordenará que por secretaría se controle el término concedido en el numeral 3° del auto de 16 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 16 de noviembre de 2021, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONTROLAR por secretaría el término ordenado en el numeral 3° del auto de 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se requirió a la parte demanda a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, aporte en medio electrónico: (i) los expedientes administrativos que dieron origen a las resoluciones cuya nulidad se pretende y, (ii) copia de la grabación de la reunión adelantada el 30 de noviembre de 2020 a partir de las 3:00 p.m., por medio de la cual se tocó el tema de las fallas en el sistema de la DIAN.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Doctor EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES, como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
erodriguezt@dian.gov.co
larubianosa@hotmail.com
premierbogota@hotmail.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1d5b306dc7bf7c650ecd31f2ecc519697000e94e0aba019dceac476cad8bc4**

Documento generado en 25/01/2023 07:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2021 00069</u> 00
DEMANDANTE:	INACAR S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE HACIENDA

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

A la luz de lo prescrito en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandada mediante escrito radicado el 2 de diciembre de 2022, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 17 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Doctor LUIS ALFREDO PRIETO ALVARADO, portador de la tarjeta profesional No.

316.951 del CSJ, como apoderado del Municipio de Soacha, conforme a lo previsto en el artículo 76 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

nramirez@inacar.com

areatributaria@sfa.com.co

areaprocesal@sfa.com.co

sechacienda@alcadiasoacha.gov.co

notificaciones.juridica@alcaldiasoacha.gov.co

alfredoprieto32@yahoo.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c8e50c135a9ac2def1a71ac6eeb5e015532d51edf495918de18f4aee530f8f**

Documento generado en 25/01/2023 07:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2021 00173 00
DEMANDANTE:	PAP-DAS FIDUPREVISORA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de su apoderada judicial, radicó el 19 de diciembre de 2022, a través del correo institucional del juzgado, solicitud en la que informa que la entidad no interpondrá recurso de apelación en contra de la sentencia de 16 de diciembre de 2022, dado que la deuda que se configuró en el acto administrativo objeto de controversia quedó suprimida conforme fue previsto en el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: **Poner** en conocimiento de la parte demandante, la manifestación realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: En firme la providencia, por secretaría, archívese el proceso, previas anotaciones de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

papexttintodas@fiduprevisora.gov.co
julioamora@yahoo.es

notificacionesrstugpp@gmail.com

abogada4@ugpp@gmail.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe3504eeda57f0d44e5fda4a01c13c807a3fdaf1952895b4f80e02cc4b4bcf8**

Documento generado en 25/01/2023 07:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA**

Bogotá DC, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 2021 00230 00
Demandante:	COOPERATIVA AUTÓNOMA DE SEGURIDAD CTA COOAUTÓNOMA CTA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir acerca de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante el 8 de septiembre de 2022 a través de correo institucional del juzgado.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada de la Cooperativa Autónoma de Seguridad CTA Coautónoma CTA, presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que la entidad se acogió a la reducción del 80% de la sanción del proceso de cobro No. 106349 y realizó el pago de dicha suma.

Con auto de 28 de septiembre de 2022¹, se dispuso correr traslado de la solicitud a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad que mediante escrito del 29 de noviembre², informó coadyuvar la solicitud formulada por la parte demandante.

De acuerdo con el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso se caracteriza por: i) ser unilateral, pues basta que la parte demandante lo presente mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y, ii) ser incondicional, salvo acuerdo de las partes.

Así las cosas, a la luz de la disposición mencionada, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, razón por la cual, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ Ver archivo No. 46 del expediente digital.

² Ver archivo No. 49 del expediente digital.

Adicionalmente, con relación a la solicitud, el numeral 2 del artículo 315 del CGP, condiciona la implementación de la figura y establece que no podrán desistir de la demanda los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Ahora bien, por regla general, en virtud del artículo 316 del CGP, al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió salvo que se presente alguna de las situaciones que se enuncian a continuación:

- “1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda como quiera que la solicitud cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, pues fue presentado en la oportunidad legal establecida, dado que no se ha dictado sentencia y, la apoderada judicial tiene facultad expresa para desistir según poder especial presentado al expediente digital³.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas procesales conforme a lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la providencia, por secretaría procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

³ Ver archivos No. 3 y 43 del expediente digital.

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07e83b2b03c6d79998e599c21ac0196c765953601693af1fd8626d8097d4f42**

Documento generado en 25/01/2023 07:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001333502120210026100
Demandante:	MINISTERIO DE LAS TIC/FONDO ÚNICO DE LAS TIC
Demandado:	FONCEP

OBEDECE Y CUMPLE

Surtido el trámite del recurso de alzada, en proveído del 7 de diciembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, decidió confirmar el auto de 8 de abril de 2022, dictado por este Despacho en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que confirmó el auto de 8 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

Segundo: Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e84259a6369c61ffed178a5174fde0b2ee9a3b5867dd539bfb2d6525072215**

Documento generado en 25/01/2023 07:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA –

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001333502120210032300
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

OBEDECE Y CUMPLE

Surtido el trámite del recurso de alzada, en proveído del 3 de noviembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, decidió confirmar el auto de 4 de febrero de 2022, dictado por este Despacho en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que confirmó el auto de 4 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

Segundo: Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b292819eac9c7023a5504a57587bedbf5498cd234d2d28e9ec3d87b5ea7eab05**

Documento generado en 25/01/2023 07:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	110013337 042 2022 00178 00
DEMANDANTE:	ÁNGEL YESID GALVIS ROLDÁN
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

El demandante en nombre propio interpuso "*alegato de prescripción de la acción de cobro*", respecto del proceso de cobro coactivo No. 40987/12AC 180/2055, proferido por la Subdirección Técnica Jurídica y Ejecuciones Fiscales del IDU. Así mismo, solicitó se ordene el levantamiento de la medida de embargo registrada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-184999.

Mediante auto de 18 de agosto de 2022, se dispuso la inadmisión de la demanda, toda vez que el escrito demandatorio no se ajustó a ninguno de los medios de control previstos en el ordenamiento jurídico. Así mismo, porque no se evidenció que la demanda haya sido promovida a través de apoderado.

Con auto de 28 de septiembre de 2022, se dispuso el rechazo de la demanda, dado que el demandante dentro del término a que alude el artículo 170 del CPACA, no procedió a la subsanación de las falencias señaladas.

Con escrito radicado electrónicamente el 29 de septiembre de 2022¹, el demandante manifestó desistir de las pretensiones formuladas, dado que la entidad demandada oficiosamente decretó el desembargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-184999.

Con mérito en lo expuesto, no habrá lugar a resolver sobre la solicitud de desistimiento elevada, dado que el demandante deberá estarse a lo dispuesto en auto de 28 de septiembre de 2022, oportunidad en la que se ordenó el rechazo de la acción por falta de subsanación.

¹ Ver archivo No. 10 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto en auto de 28 de septiembre de 2022, oportunidad en la que se ordenó el rechazo de la demanda por falta de subsanación.

SEGUNDO: En firme esta providencia procédase al archivo de la actuación.

TERCERO: Trámites virtuales: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

angelyezidgr@hotmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5ae7b8e5bda19906ee1287d2a74ab7c1b25f9e67aa1101d28af9a5aef5a401**

Documento generado en 25/01/2023 07:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTAY DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2022-00235</u> 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

AUTO CONCEDE APELACIÓN

El 11 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 9 de noviembre del año que avanza, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º numeral 3º del artículo 244 del CPACA, por secretaría se procedió a correr traslado del recurso de apelación a la entidad demandada, sin que dentro del correspondiente término se hubiese realizado pronunciamiento alguno.

A la luz de lo prescrito en los artículos 180, 243 y 244 CPACA, encuentra el Despacho, que la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de la oportunidad correspondiente, pues el auto fue notificado por estado electrónico el 10 de noviembre de 2022, y el memorial se presentó dentro de los tres (3) días siguientes, razón por la cual se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (parágrafo 1º del canon 243 *ibídem.*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el recurrente en contra del auto de fecha 9 de

noviembre de 2022, por medio del cual se denegó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente digital de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Transporte.

CUARTO: Por secretaría córrase traslado de los medios exceptivos de defensa a la parte demandante, a la luz de lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

oguzman@mintransporte.gov.co
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
paniaquabogota5@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3486f5e576a6bda34d952e52f88913b5905cfb8a75beb0884bc3edd417bb178**

Documento generado en 25/01/2023 07:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 2022 00255 00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA – COOMULDELNORTE
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

AUTO CORRE TRASLADO

En el presente asunto se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 114 del 28 de enero de 2022 y 764 del 22 de abril de 2022, mediante las cuales se negó la devolución de dineros cancelados por concepto de aportes parafiscales correspondientes a los periodos 2017, 2018 y 2019.

Mediante proveído de 29 de septiembre de 2022, se admitió la demanda, actuación que fue notificada a la parte demandada el 10 de octubre de 2022.

A través de memorial radicado el 1º de diciembre de 2022, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, contestó la demanda.

Con escrito radicado el 9 de diciembre de 2022¹, el apoderado de la parte demandante, presentó desistimiento de las pretensiones formuladas. Así mismo, solicitó que no se condene en costas en esta oportunidad.

¹ Archivo No. 18 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta que el CPACA no contiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicho código² y, en consecuencia, remitimos al CGP cuyos artículos 314 y 316 disponen:

"(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"

"(...) Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el*

² "(...) Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"

desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)”

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte demandante, quien ostenta facultad para desistir³, en principio, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia. No obstante, se dará traslado a la contraparte para que se pronuncie en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 83 numeral 14 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

hugomoreno32@hotmail.com

cucuta@coomuldelnorte.com.co

³ Archivo No. 3 del expediente digital.

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

nadia.martinez@adres.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 010f075211ade34afbfc9e22e3fedde1eca276a6d538732e92540a9c59dfcb50

Documento generado en 25/01/2023 07:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202200285 00
DEMANDANTE:	GERMÁN ALBERTO RIVAS ROMERO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SIBATE

AUTO QUE RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACIÓN

Estima el despacho que la demanda de la referencia debe ser rechazada por no subsanarse en su totalidad las falencias advertidas, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 9 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda y se requirió a la parte actora para que allegara el poder especial conferido a favor de un apoderado que poseyera la calidad de abogado o algún documento que acreditara su condición de abogado para actuar en causa propia; lo anterior a la luz de los artículos 160 del CPACA que consagra **"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"** y el artículo 74 inciso 1º del CGP que señala **"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."**

Para el efecto, se le concedió al actor, el término de 10 días contados a partir de la notificación del auto con el fin de que subsanara las falencias mencionadas.

A la fecha de expedición de este proveído la parte demandante no ha allegado a este expediente escrito de subsanación de la irregularidad aludida, razón por la cual es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, que a la letra establece:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En este sentido, como quiera que transcurrió el plazo previsto en el auto de inadmisión, sin que la actora haya dado cumplimiento a lo previsto en dicho proveído, se rechazará la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda al interesado sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

CUARTO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las

partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

novedadestyt2019@gmail.com
veeduriintegraldemovilidad@gmail.com
notificacionesjudiciales@veeduriadistrital.gov.co
juridica@sibatecundinamarca.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db24dd7b8973b89d5d5b362a96566a8052b2f85dde224aa64e82814cc3875e2**

Documento generado en 25/01/2023 08:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202200323 00
DEMANDANTE:	PRODUCTOS RIMAR LTDA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO QUE RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACIÓN

Estima el despacho que la demanda de la referencia debe ser rechazada por no subsanarse en su totalidad las falencias advertidas, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 9 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda y se requirió a la parte actora para que se pronunciara sobre los actos administrativos que pueden ser susceptibles de control judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales son a la luz del Artículo 101 inciso 1º del CPACA **“los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito”**.

En el proceso de la referencia la parte demandante solicita la nulidad del acto que profirió mandamiento de pago en contra de PRODUCTOS RIMAR LTDA, el cual no es un acto demandable al tener la naturaleza de un acto de trámite.

Para el efecto, se le concedió al actor, el término de 10 días contados a partir de la notificación del auto con el fin de que subsanara las falencias mencionadas.

A la fecha de expedición de este proveído la parte demandante no ha allegado a este expediente escrito de subsanación de la irregularidad aludida, razón por la cual es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, que a la letra establece:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En este sentido, como quiera que transcurrió el plazo previsto en el auto de inadmisión, sin que la actora haya dado cumplimiento a lo previsto en dicho proveído, se rechazará la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda al interesado sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

CUARTO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
prodrimar@yahoo.com
milugoal51@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c55bedbc34856c243fd2162b2d056e51ac2ca80d321114825f74958402c8a5a**

Documento generado en 25/01/2023 08:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202200394 00
DEMANDANTE:	MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso. De otra parte, deberá aportar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que se encuentren en su poder, como establece el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.

RADICADO: 11001333704220220039400

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN VS ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

ASUNTO: ADMITE

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado, EDUARDO FABIO MAESTRE FELIZZOLA, portador de la tarjeta profesional No. 213.416 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 103 inciso primero del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 procurando un ágil y cómodo acceso a la justicia, así mismo un célere trámite de las actuaciones judiciales adoptando el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

eyalagunavel@medimas.com.co

lsbogoyab@medimas.com.co

notificacionesjudiciales@medimas.com.co

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56968f27a66aa8dfa0fcca8d274eaefb3306f22ddfc4fc2e1f4f064ba37799b**

Documento generado en 25/01/2023 07:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202200400 00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso. De otra parte, deberá aportar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que se encuentren en su poder, como establece el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

RADICADO: 11001333704220220040000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP VS ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
ASUNTO: ADMITE

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada, FRANCY YANETH HURTADO BAQUERO, portadora de la tarjeta profesional No. 143.142 del C.S.J. en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 103 inciso primero del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 procurando un ágil y cómodo acceso a la justicia, así mismo un célere trámite de las actuaciones judiciales adoptando el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

gerencia@alcalicoop.coop
juridica@ascoop.coop
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f8581a6cf2c0dcd5745e3398cf195920d7d30c716d4d9c9fc56d584a1684af**

Documento generado en 25/01/2023 08:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 202200401 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE OCAÑA-COOTRANSUNIDOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso. De otra parte, deberá aportar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que se encuentren en su poder, como establece el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA,

RADICADO: 11001333704220220040100

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE OCAÑA- COOTRANSUNIDOS VS

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

ASUNTO: ADMITE

término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado OSCAR ERNESTO NIETO DÍAZ, portador de la tarjeta profesional No. 87912 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

gerencia@cootransunidos.com

oscarnieto@nietoparraabogados.com

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91e654adec3e3a6d53c7a05ce546d0cf2e1f3f776698afdfce03f801d443fc**

Documento generado en 25/01/2023 07:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 202200407 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER GIL LÓPEZ
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso. De otra parte, deberá aportar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que se encuentren en su poder, como establece el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a

RADICADO: 11001333704220220040700

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: JOSÉ JAVIER GIL LÓPEZ VS U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

ASUNTO: ADMITE

contabilizar transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado ANDRÉS CASTRO VELÁSQUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 297.282 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada JOHANA ESMITH PRIETO MENJURA, portadora de la tarjeta profesional No. 174.476 del C.S.J. en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

OCTAVO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 103 inciso primero del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 procurando un ágil y cómodo acceso a la justicia, así mismo un célere trámite de las actuaciones judiciales adoptando el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

leon.blanco19731@gmail.com

andres.castro@tributar.com.co

andrescastrov0313@gmail.com

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e455ccc0771e9df6abf5b4b2cc2400438827a9d50293d8b14b063ad0ff82dc**

Documento generado en 25/01/2023 08:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 202200408 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ GONZALO RODRÍGUEZ PULIDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

Lo que se demanda

La parte actora solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos y se restablezcan sus derechos: (i) Resolución número 02021-136108 del 20 de septiembre del 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, (ii) Resolución número 2022-031743 del 25 de marzo del 2022, por medio del cual se resolvieron las excepciones interpuestas.

Causal de inadmisión: no se adjuntó copia completa del acto administrativo objeto de enjuiciamiento

El numeral 1° del artículo 166 del CPACA establece que deberá adjuntarse al escrito de la demanda “copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”. Sin embargo, en el escrito de la demanda se aportó copia incompleta del acto que resolvió las excepciones al mandamiento de pago, identificado como la **“Resolución número 2022-031743 del 25 de marzo del 2022”**, sin que sea posible para el despacho conocer las primeras 3 primeras páginas de la misma, referente a los argumentos que brinda la entidad demandada para expedir la parte resolutive del acto administrativo censurado. Se hace necesario que la parte actora aporte el acto administrativo completo para realizar el juicio de legalidad y validez propuesto en la demanda.

RADICADO: 11001333704220220040100

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE OCAÑA- COOTRANSUNIDOS VS

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

ASUNTO: ADMITE

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane el defecto antes mencionado en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Al presentar la subsanación la demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 169 No.2 del CPACA.

CUARTO. Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

info@splabogados.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c5fd00cf4f6a68542b1290030df8e4c7cd167013458884217e01d0b01ae950**

Documento generado en 25/01/2023 07:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>